A.I.

VISTA: La recusación planteada por el Abg. Ever Arnaldo Medina Medina, por la defensa técnica del Sr. Miguel Gregorio Giménez Sosa, en contra de los magistrados María Gloria Torres Agüero, Elvio Valentín Ovelar Echeverria, y María Alicia Agüero Giménez (Integrante), miembros del Tribunal de Apelaciones Multifueros, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraguay; y, -

C O N S I D E R A N D O

Que, el recusante invoca la causal del Art. 50 inc. 13 del Código Procesal Penal, manifestando como sigue: *"...Existe el convencimiento en la defensa tecnica de que tanto el juez penal de garantías, como los miembros del Tribunal recusados no garantizan mínimamente la vigencia de los derechos humanos de mi defendido… es motivo suficiente de separación de los jueces la arbitrariedad de sus fallos, al apartarse de los principios rectores en materia penal… Que, solicito igualmente la separación de los jueces que entendieron en grado de apelación, que confirmaron el rechazo de la aplicación de medidas menos gravosas a favor de mi defendido, en razón de que son complacientes con la violación de los derechos y garantías establecidas a favor de mi defendido en nuestra norma procesal y la Constitución de la Republica… Los magistrados omitieron la existencia de elementos que desacreditan la imputación fiscal y se han desentendido olímpicamente de la privación ilegítima de libertad de mi defendido, es más, ni siquiera han considerando la circunstancia de que se encuentra en duda la existencia misma del hecho punible investigado, puesto que según informe del Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA), la supuesta víctima se encuentra con "stock cero", por lo que dificilmente puede ser víctima de robo de ganado… los Magistrados del Tribunal de Apelaciones se apartan del imperativo establecido en nuestra Constitución de la Republica que establece que la prisión preventiva es excepcional y de aplicación restrictiva, por ende, son autoritarios y abusan de la prisión preventiva al confirmar una resolución arbitraria dictada por un juez de inferior jerarquía, por un hecho menor de robo de carne…"* -

Por su parte, los magistrados recusados informan en lo medular como sigue: *"...como antecedente al caso, podemos referir que el pleno de esta Alzada fue recusado con expresión de causa, por haber emitido sus respectivos votos para la confirmación de una resolución que dispuso el rechazo de una aplicación de medidas menos gravosas por la vía del instituto de Revocatoria… Que, la recusación se sustenta en la disconformidad del recusante por la forma de resolver de esta Alzada… solicitamos consecuentemente a la Exma. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el RECHAZO de la recusación…"* -

Expuestas las pretensiones de las partes, corresponde verificar si la cuestión aducida se ajusta o no a derecho. -

Cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia.

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio. -

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 inc. 13 del Código Procesal Penal reza: "***MOTIVOS.*** *Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: ...**13)** cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia*". -

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: "*La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento, **indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes**. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave.*". –

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por el recusante carecen de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, del análisis de las constancias de autos se advierte, la inexistencia de aval probatorio que demuestre los supuestos motivos graves que afecten la imparcialidad e independencia, por parte de los miembros del tribunal de apelaciones recusados. -

El incidentista, pretende separar a los miembros de Alzada, invocando la causal del Art. 50 inc. 13 del Código Procesal Penal, tachandolos de complacientes con la violación de los derechos y garantías establecidas a favor de su defendido, por el simple hecho de que estos (los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados), han dictado el A.I. N° 8 del 25 de febrero de 2024, en que confirman la resolución de primera instancia (confirmación de una resolución que dispuso el rechazo de una aplicación de medidas menos gravosas). -

Así las cosas, más bien, se observa la disconformidad con lo resuelto por el Tribunal de Alzada, y en ese sentido, es criterio de esta Sala Penal que el desacuerdo con resoluciones judiciales no configura motivo de separación de los magistrados; razón por la cual, deviene improcedente la separación de los miembros de segunda instancia recusados. -

No obstante, es importante mencionar que, en caso de verse el justiciable vulnerado en sus derechos y garantías, tiene a su disposición las herramientas que el Código de Procedimientos Penales le otorga para obtener su rectificación, instrumentos que no deben ser confundidos con la figura de la recusación que está prescripta para casos puntuales y específicos. -

Por todo lo expuesto *ut supra,* corresponde **NO HACER LUGAR** a la presente recusación. -

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal;

R E S U E L V E:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

1- NO HACER LUGAR a la recusación planteada por el Abg. Ever Arnaldo Medina Medina, por la defensa técnica del Sr. Miguel Gregorio Giménez Sosa, en contra de los magistrados María Gloria Torres Agüero, Elvio Valentín Ovelar Echeverria, y María Alicia Agüero Giménez (Integrante), miembros del Tribunal de Apelaciones Multifueros, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraguay, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2- ANOTAR, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 7 de mayo de 2024
con Nro. A.I.: 195 D.